

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

*Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)*

<b>PROCESO</b>	CANCELACION Y REPOSICION DE TTTULO VALOR
<b>DEMANDANTE</b>	VENFI S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	JOHN FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00371-00
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE MEMORIAL
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	387

Mediante solicitud, la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera o se nombre curador Ad.-Litem, toda vez que remitió telegrama al curador desde agosto y no ha dado respuesta.

Por lo anterior, el despacho le informa a la profesional de derecho, que no es viable su solicitud, toda vez que una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que en la fecha 27 de abril de 2022, se profirió sentencia en el presente proceso, por lo que se le insta a la abogada que representa los intereses de la parte demandante para que revise la actuación, lo cual lo puede hacer en los Estados Electrónico en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar:

JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, ANTIOQUIA, DISTRITO MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS

Allí encontrarán los estados con la respectiva providencia. Se debe tener en cuenta que los autos de CÚMPLASE, no se notifican, como es el caso de los que decretan las medidas cautelares previas.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
26 del Mayo de 2022 038.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella Antioquia

Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	LIS FELIPE ECHAVARRIA USMNA Y EMELY YEIDIN GONZALEZ MESA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00502-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACION</b>	383

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 038

26 del Mayo de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- AGENCIAS EN DERECHO	<b>\$ 544.146 .00</b>
- NOTIFICACIONES	<b>86.200.00</b>
- <b>TOTAL, GASTOS + AGENCIAS</b>	<hr/> <b>\$ 630.346.00</b>

Son en letras: **SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L**

La Estrella, Mayo 25 de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA MARIA FRANCO JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	HERNAN ALBERTO BEDOYA SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00421-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	753

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **ADRIANA MARIA FRANCO JIMENEZ** en contra de **HERNAN ALBERTO BEDOYA SANCHEZ**

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, capital, intereses, y todas las costas procesales, por lo tanto, solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso, y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad. Teniendo en cuenta que en el proceso existen dineros que se encuentren retenidos a órdenes del Juzgado y los que llegaren con posterioridad a la presentación de este escrito, en su totalidad serán entregado a la parte demandada.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor HERNAN ALBERTO BEDOYA SANCHEZ, como empelado de la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara Antioquia, por lo que se ordenara su levantamiento de dicha medida y en consecuencia, expídase el oficio a la entidad correspondientes.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionada, a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor HERNAN ALBERTO BEDOYA SANCHEZ, como empelado de la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara Antioquia, en consecuencia, se ordena expedir el oficio a la entidad correspondiente, a fin de que procedan con la cancelación de la medida decretadas y por cuanto cristalizada.

**TERCERO:** Se ordena que en caso de encontrarse dineros a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso y los que llegaren con posterioridad, sean entregados a la parte demandada.

**CUARTO:** El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, archive las diligencias, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038

26 del Mayo de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ENERGIZA DEL CARIBE RUIZ S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00025-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>757</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **ENERGIZA DEL CARIBE RUIZ S.A.S**, representado judicialmente por el abogado DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, en contra de **INGELEVI INGENIERIA ELECTIRCA S.A.S**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **16 de febrero de 2022** (fls. 18 y 19, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme al Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado se notificó personalmente el 26 de febrero de 2022 y por aviso por aviso el día 9 de marzo de 2022, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para retirar los anexos de la demanda, cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda

vez, es sólo ella quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó facturas de venta que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **ENERGIZA DEL CARIBE RUIZ S.A.S**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.426.335..oo)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **ENERGIZA DEL CARIBE RUIZ S.A.S** y en contra de **INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.** por todas las sumas descritas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora causados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, las cuales se liquidaron a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **ENERGIZA DEL CARIBE RUIZ S.A.S,** lo cual se hace en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.426.335..00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

038

26 del Mayo de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RANUFER S.A.S Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002020-0084-00</b>
<b>DECISION</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA ABOGADO</b>
<b>SUSTANCIACION</b>	<b>384</b>

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 79.958.224 y T.P. Nro. 181.753 del C.S.J, toda vez que por ser viable su solicitud se accede a ella, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder que hace **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, quien representaba los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A-FNG**. No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

"La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido":

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Mayo 2022 <sup>038</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Estrella, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATARIA S.A
DEMANDADO	SANDRA MARIA CARDONA MANCO
RADICADO	053804089002-2022-00126-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	385

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante doctora, ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, solicita el retiro virtual de la demanda que interpusiera en representación de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en disfavor de la señora SANDRA MARIA CARDONA MANCO.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

**"ART. 92.-Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente el proceso se encontraba pendiente de darle trámite para admitir o inadmitir la demanda, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 de  mayo de 2022 <sup>038</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	DALLANA HURTADO GOMEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00111-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>754</b>

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **DALLANA HURTADO GOMEZ**.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, capital, intereses, y todas las costas procesales, por lo tanto, solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso, y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad. Por último, solicita que los dineros que se encuentren retenidos a órdenes del Juzgado y los que llegaren con posterioridad a la presentación de este escrito, en su totalidad sean entregados a la parte demandada.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora DALLANA HURTADO GOMEZ, como empleado de la empresa VALVER COLOMBIA S.A.S, por lo que se ordenara su levantamiento de dicha medida y en consecuencia, expídase el oficio a la entidad correspondientes.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionada, a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el EMBARGO Y RETENCIÓN DEL VEINTINCO (25%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora DALLANA HURTADO GOMEZ, como empleado de la empresa VALVER COLOMBIA S.A.S y en consecuencia, expídase el oficio a la entidad correspondiente, a fin de que procedan con la cancelación de la medida decretadas y por cuanto cristalizada.

**TERCERO:** Se accede que en caso de encontrarse dineros a órdenes del Juzgado y los que llegaren con posterioridad, sean entregados a la parte demandada.

**CUARTO:** El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, archive las diligencias, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Mayo de 2022 <sup>038</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

La Estrella, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
<b>DEMANDADO</b>	LINA MARCELA MONTOYA SIERRA Y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-0218-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	762

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien está representado judicialmente por la doctora DIANA CATALINA MARANJO ISAZA, para que proceda ejecutivamente en contra de los señores **LINA MARCELA MONTOYA SIERRA Y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S,A** representado judicialmente por la abogada **DIANA CATALINA NARANJA ISAZA** y en contra de los señores **LINA MARCELA MONTOYA SIERRA Y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$232.801.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de julio de 2020.

b.-) Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$999.978.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de agosto de 2020.

c.-) Por la suma **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$999.978.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de septiembre de 2020.

d.-) Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$999.978.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2020.

e.-) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de noviembre de 2020.

f.-) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2020.

g.-) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2021.

h.-) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 28 de febrero de 2021.

i.-) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de

indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 28 de marzo de 2021.

j.-) Por la suma de Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de abril de 2021.

k.-) Por la suma de Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de mayo de 2021.

l.-) Por la suma de Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$981.806.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2021.

m.-) Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 764.837.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 23 de julio de 2021.

n.-) Por los intereses de mora sobre cadauna cuotas de arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, con T. P. número 122.681 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**SEXTO: Reconózcase** como dependiente de la abogada **NARANJO ISAZA**, a JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO Y JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO, con T.P.Nro. 287.799 y 336.392 del C.S.J, más no se accede a la dependencia de los señores ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO, toda vez que no se acredita ser abogado o estudiante de derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
26 del Mayo de 2022 <sup>030</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella – Antioquia  
**Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEGUROS COMERCIALES S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LINA MARCELA MONTOYA SIERRA Y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2022-00218-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>PREVIO A DECRETAR LAS MEDIDA CAUTELARES, SE REQUIERE ABOGADA Y SE ACCEDE A LA SOLICITUD</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>763</b>

Previo a decretar las medidas solicitadas en el presente proceso, por celeridad y economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNION, a fin que informe a este Despacho con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean a nombre de:

LINA MARCELA MONTOYA SIERRA: con cédula nro. 43.837.760.

JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA: Con cédula Nro. 71.724.438.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente.

Con respecto a la medida cautelar del embargo de los remanentes y bienes que llegaren a tener el demandado JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA dentro del proceso de jurisdicción que adelanta el Municipio de ITAGUI por impuestos municipales e ICA, no se accederá a dicha medida hasta tanto indique el radicado del proceso.

Se accede ordenar oficiar a la EPS SURA, para que proceda informar si en su sistema reposan datos sobre vinculación laboral, dependiente o independiente, el último empleador, direcciones, teléfonos las siguientes personas que se relacionan a continuación:

LINA MARCELA MONTOYA SIERRA: con cédula nro. 43.837.760.

JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA: Con cédula Nro. 71.724.438.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Mayo de 2022 <sup>038</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

Ocho PÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021- 00021 - 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	761

Mediante escrito la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, solicita al despacho se corrija la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, noticiado por estados el 29 de marzo de 2022 en lo siguiente:

En lo que se refiere, en el apartado primero de la parte resolutive, con respecto a favor de quien se continua adelante con el proceso, mencionando a la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO, siendo esto incorrecto, puesto que la entidad demandante en el presente proceso es la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., "**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA,  
ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

Corregir el auto interlocutorio N° 443 de fecha 28 de marzo de 2022 y notificado por estado el 29 del mes y año antes mencionado, el cual quedará así:

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución a favor de **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** y en contra de los señores **LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO.**

Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Mayo de 2022 <sup>038</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	JUAN YERNEIS OLIVARES Y LEIDER JOSE VEGA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00673-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE ENTREGA DE DINEROS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	382

Visto el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, JORGE IVAN BEDOYA VILLA, mediante el cual solicita la entrega de dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado dentro del presente proceso, por ser viable se accede a su solicitud, en consecuencia, se ordena la entrega de los dineros que por este proceso se le hayan descontado por concepto de embargo a los demandados, JUAN YERNEIS OLIVARES Y LEIDER JOSE VEGA a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, los cuales serán consignado con abono a la cuenta nro. 0-132-30-12753-5. Del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Mayo de 2022 <sup>038</sup>

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	JUAN YERNEIS OLIVARES GUERRERO Y LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00673-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA EMBARGO LIMITA MEDIDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>751</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita la práctica de unas medias cautelares

En orden a decidir previamente,

**CONSIDERACIONES**

**El artículo 599 del C.G:** Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de unas personas fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán ejecutarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las suplicas elevada son de procedencia legal y por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y demás emolumentos que perciba el señor LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS, pero se limitará en un 25%, cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención del 25% de salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos devengados por el señor **LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS,** con cédula número **1.005.683.282,** demandado y quien, según información suministrada, labora como empleado de **CI. DISTRIHOGAR S.A.S.**

Líbrese el oficio al pagador de la empresa antes mencionada, para que proceda acorde con el embargo decretado.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Mayo de 2022 <sup>038</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**OCONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

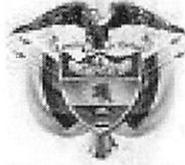
- AGENCIAS	\$	70.558.35
<b>TOTAL GASTOS + AGENCIAS</b>	\$	<u>70.558.35</u>

Son en letras: **SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$70.558.35).**

La Estrella, mayo 25 de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>SISTECREDITO S.A.S</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MARINELLA ARDILA GOMEZ</i>
<i>RADICADO NRO</i>	<i>0538040890022021-00164</i>
<i>DECISION</i>	<i>APRUEBA LIQUIDACION</i>
<i>SUSTANCIACION</i>	<i>389.</i>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 038

del 26 de Mayo de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERTIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2022-00065</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>759</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra de los señores **OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de marzo de 2021** (fls. 7 a 8, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme al Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, previa citación, los demandado se notificaron por correo electrónico a OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO [oscarmarboleda@hotmail.com](mailto:oscarmarboleda@hotmail.com), y [orozcoluisa24@gamil.com](mailto:orozcoluisa24@gamil.com), el 23 de marzo de 2022, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley, para contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada NO hizo uso de éste, guardo silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo

demandatorio; toda vez, es sólo a ella quien puede oponerse a lo dicho allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra de los deudores, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO M/L (\$447.350.71)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTAY SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$447.350.71)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 21 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación. Los cuales se liquidarán a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/ (\$447.350.71)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

038

26 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y DINA MILENA DUQUE FRANCO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00282-00
<b>DECISIÓN</b>	RESULEVE SOLICITUD Y ACCEDE ENTREGA DE DINEROS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	388

Visto el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, LUIS FERNANDO MERINO CORREA, mediante el cual solicita se dé trámite a la liquidación del crédito aportada al despacho el día 20 de octubre de 2021.

Se le indica al abogado, que dicha solicitud fue resuelta por auto de fecha 18 de marzo de 2022 y notificada por estados el día 22 del mismo mes y año que avanza, en el cual se aprobó la liquidación del crédito. Se insta al profesional del derecho para que revise los estados electrónicos, donde podrá encontrar la actuación referida.

Con relación a la solicitud de entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del Juzgado dentro del presente proceso, por ser viable se accede a su solicitud, en consecuencia, se ordena la entrega de los dineros que por este proceso se le hayan descontado por concepto de embargo al demandado, señor JUAN PABLO DIUQUE FRANCO a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, los cuales serán consignado con abono a la cuenta nro. 0-132-30-12753-5. del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MANUEL JOSE LOPERA YEPES Y MARIA HELENA RIVAS H.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00370-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>756</b>

La presente demanda, reúne las exigencias de los **artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso**, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

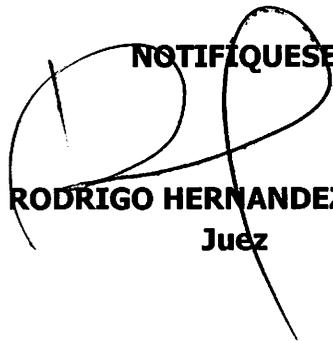
**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA**, instaurada por **MANUEL JOSE LOPERA YEPES Y MARIA HELENA RIVAS H.** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

**Segundo:** Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 del CGP, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**Tercero:** Se ordena la notificación a los demandados, córraseles traslado de la demanda y sus anexos, por el término de **diez (10) días**, para que conteste y pida prueba que pretenda hacer valer.

**Cuarto:** Se reconoce personería para actuar al abogad HECTOR DE JESUS MONTOYA CARDONA, con cédula de ciudadanía nro. 8.300.280 y T.P. Nro. 20.015, expedida por el C.S.J, en los términos del poder conferido a él.

**NOTIFIQUESE**  
  
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <sup>038</sup></p> <p align="center"><u>26</u> del <u>Novo de 2022</u>.</p> <p align="center"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	NELSON SANCHEZ GRISALES Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00162-00
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA POR PAGO DE LA MORA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>767.</b>

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **NELSON SANCHEZ GRISALES Y MARLON EDUARDO DICKENS GARCIA**.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, en el escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago de la mora en el pago de la obligación existente, de los demandados **NELSON SANCHEZ GRISALES Y MARLON EDUARDO DICKENS GARCIA**, con la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y por ello la normalización en el pago de la misma. Con nota expresa que a obligación queda vigente, siempre y cuando no tenga embargo de remanentes o persecución de tercero, con fundamento en el artículo 69 de la ley 45 de 1990. Así mismo solicita la renuncia a términos de traslado y notificaciones, no condenar en perjuicios, costas ni agencias en derecho por cuanto las misma ya fueron canceladas.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- b.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.
- c.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de la mora, y por ello, se ha normalizado la obligación demandada.
- d.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas.
- e.) Por solicitud expresa, que se desglosen los documentos base de recaudo (pagare nro. 90000043159 y la escritura pública nro. 2253 del 8 de agosto de 2018, de la notaria séptima del circulo notarial de Medellín. Lo cual no se accede, teniendo encuentra que dichos documentos se recibieron de manera virtual, en su lugar se expedirá certificación con la anotación que la obligación sigue vigente, a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- f.) Acorde con el escrito de solicitud de terminación, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-1322314; 001-1322099 y 001-1321919 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur Medellín, por lo anterior, expidase oficio a la antes mencionada, a fin de que procedan con la cancelación de las medidas decretadas.
- g.) No se accede a la renuncia de términos y traslados y notificaciones, toda vez que la misma no fue coadyuvado por los demandados, lo anterior, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso,

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

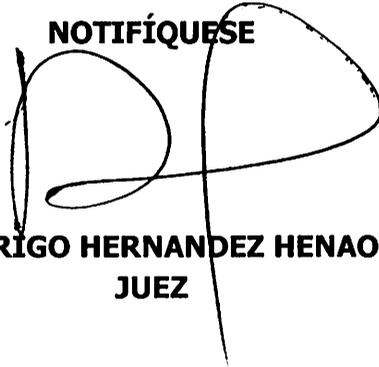
**Primero: DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente por la abogada **Astrid Elena Pérez Peña** y en contra de los señores **NELSON SANCHEZ GRISALES Y MARLON EDUARDO DICKENS GARCIA**, **POR PAGO DE LA MORA**, con nota expresa que la obligación continua vigente.

**Segundo:** Se ordena levantar las medidas previas decretadas en el proceso, en especial, la que tiene que ver con el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 001-1322314; 001-1322099 y 001-1321919 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur Medellín, de propiedad de los demandados, **NELSON SANCHEZ GRISALES Y MARLON EDUARDO DICKENS GARCIAS**, por lo anterior, expedirse oficio a la antes mencionada, a fin de que procedan con la cancelación de las medidas.

**Tercero:** No se accede al Desglose de los documentos base de recaudo (pagare nro. (pagare nro. 90000043159 y la escritura pública nro. 2253 del 8 de agosto de 2018, de la notaria séptima del círculo notarial de Medellín. Lo cual no se accede, teniendo en cuenta que dichos documentos se recibieron de manera virtual, en su lugar se expedirá certificación con la anotación que la obligación sigue vigente, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**Cuarto:** **ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, según lo estipulado en el artículo 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Nov de 2022<sup>038</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
<b>DEMANDADO</b>	JOHN JAIRO USUGA FERRARO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00146-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	776

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, en contra de **JOHN JAIRO USUGA FERRARO**.

**CONSIDERACIONES**

Por auto calendado el 27 de abril del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, el mismo se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

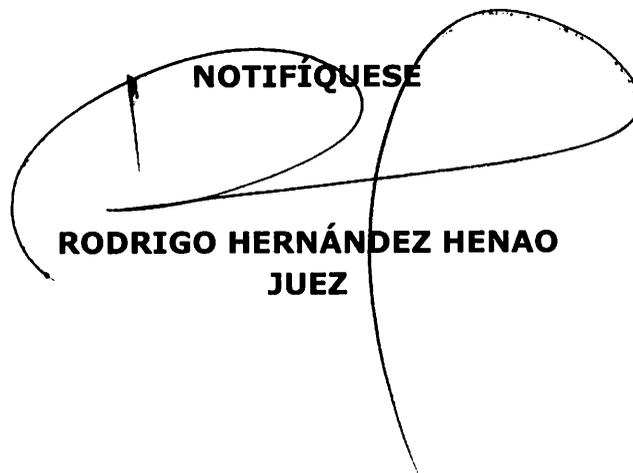
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 572 del 27 de abril de 2022, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra **JOHN JAIRO USUGA FERRARO**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFIQUESE**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>26</u> del <u>Mayo de 2022</u><sup>038</sup>.</p> <p><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

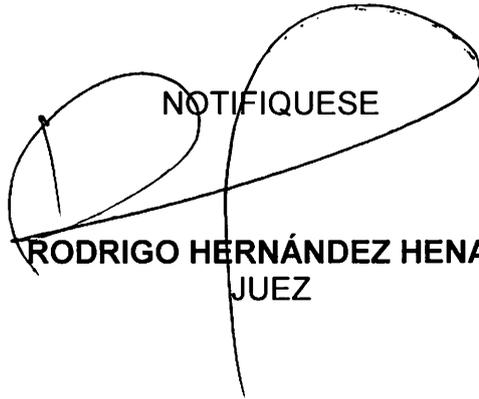


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	AGR INVERSIONESC LIDER S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	MAKYFOOD S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00061-00
<b>DECISIÓN</b>	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE SOLICITUDES
<b>SUSTANCAICION</b>	392.

Procede el despacho a poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades, Cámara de Comercio y Transunion, a la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Mayo de 2022 <sup>030</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	MARCELA FLOREZ OCHOA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00134-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	775.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** representada judicialmente por el abogado **John Jairo Ospina Penagos**, en contra de **MARCELA FLOREZ OCHOA**.

**CONSIDERACIONES**

Por auto calendado el 27 de abril del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 569 del 27 de abril de 2022, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S,A** quien está representada judicialmente, por el abogado **John Jairo Ospina Penagos** en contra **MARCELA FLROEZ OCHOA**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

26 del Mayo de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENENDY
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00254-00
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE MEMORIAL
<b>SUSTANCACION</b>	393.

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita, se oficie al cajero pagador de la demandada para que se sirva informar la relación de retenciones que ha efectuado a favor de este proceso. Así mismo, que se oficie a la EPS SURAMERICANA para que indique los datos de información de contacto del empleador del demandado CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO.

El despacho le informa a la profesional del derecho, que no es dable acceder a su solicitud, toda vez que revisado el portal de la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, se encontró que hay consignados la suma de \$2.696.432.00 y con respecto a oficiar a la EPS SURAMERICANA, hay constancia en el expediente de la respuesta de Sura, con relación a los datos del demandado, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

038

26 del Mayo de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ALQUIEXPRESS S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	CESR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S,.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00488-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE SOLICITUD
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	396.

Mediante escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita, se ordene requerir a transuñón para que proceda a dar respuesta al oficio nro. 1394, remitido por este Despacho, toda vez que aún no ha habido pronunciamiento ni acatamiento de lo ordenado por su juzgado, lo anterior con el fin de proceder con la solicitud de la medida cautelar requerida como garantía en el proceso ejecutivo en curso.

Ei Despacho le informa al profesional de derecho que no es viable acceder a su solicitud, toda vez que, una vez revisado el expediente se pudo constatar que la entidad Transuñón dio respuesta o lo ordenado en el referido oficio, por lo anterior se pone en conocimiento a la parte demandante para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. *D38*

*26* del *Mayo* de *2022*.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO